

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio de 1919.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales dirige á este Ministerio la siguiente comunicacion:

«La Junta local de Reformas Sociales de Valencia se dirigió á este Centro en 2 de Noviembre de 1918 manifestando que en la sesion celebrada en 29 de Octubre último resolvió solicitar del Instituto que acuerde conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que ejerzan funciones de inspeccion de la ley de 4 de Julio de 1918 y que dichas dietas sean de igual cuantía que las concedidas á los Vocales obreros.

»El Instituto ha estudiado detenidamente la peticion de referencia, y resulta lo siguiente:

»Las disposiciones legales vigentes sobre el particular, ó sea las reglas 25 y 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, el

artículo 11 de la Real orden de 2 de Julio de 1909, el artículo 78 de las instrucciones á los Inspectores del trabajo, el artículo 13 de la ley de 4 de Julio de 1918 y el artículo 38 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, han previsto y establecido que solamente cobran dietas los Vocales obreros de las Juntas y que sea el Instituto de Reformas Sociales el que fije la cuantía de estas dietas, teniendo en cuenta el precio medio de los jornales y las circunstancias de cada localidad.

»Solamente la regla 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ha establecido que tanto los Vocales obreros como los Vocales patronos cobren los gastos de los viajes cuando tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones de Juntas ó bien para ejercer alguna de las funciones de su cargo.

»Pero ninguna de las expresadas disposiciones excluye ni prohíbe la concesion á los Vocales patronos de las repetidas dietas; y, en cambio, el artículo 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, denominada de Mujeres y niños, puso á cargo del Ministerio de la Gobernacion la reglamentacion de las Juntas de Reformas Sociales, con las facultades amplias que desarrollan los artículos 20, 31 y concordantes del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900.

»Estas disposiciones legales no hablan de dietas, ni para los obre-

ros ni para los patronos, y tampoco establece distingo alguno entre unos y otros al señalar las funciones que les correspondan. Motivo por el cual, del mismo modo que dentro de sus facultades amplias ha podido el Ministerio de la Gobernacion remunerar con dietas el servicio de los Vocales obreros y poner el pago de estas dietas á cargo de los Ayuntamientos, podria ahora, dentro del derecho vigente, ordenar que sean remunerados con dietas los servicios de los Vocales patronos de las Juntas y encarar á los Ayuntamientos del pago de las mismas.

»De manera que el Instituto entiende que la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año permiten al Ministerio de la Gobernacion señalar dietas á Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, y es lógico que, por analogía y porque los Ayuntamientos han organizado Negociados de Reformas Sociales, por la necesidad que tienen los Alcaldes de relacionarse constantemente con esas Juntas que ellos presiden, sean los Ayuntamientos los encargados del pago de esas dietas á los Vocales patronos, en el caso, claro es, en que proceda concedérselas.

»Estudiando esta conveniencia, el Instituto entiende que apoyan esta concesion los argumentos principales siguientes:

1.º El criterio de equidad.

»Es innegable que la labor encargada á los Vocales patronos, ya muy intensa hasta el corriente año, por la complejidad de las funciones encomendadas á las Juntas, se ha agravado en intensidad por la ley de 4 de Julio de 1918, que además de una labor casi continuada ha exigido que la inspeccion de su cumplimiento, dirigida por los Inspectores del Trabajo, corra á cargo de las Juntas.

»Bien que los patronos se hallen especialmente interesados en concurrir á las inspecciones junto á los obreros tutelados por la ley, no puede el Estado ponerles una traba económica ni obligarlos á un perjuicio cierto, aunque de difícil valoración, sin compensar de algun modo, mediante la concesion de dietas, los perjuicios que la labor de inspeccion en días laborables y casi á diarios les irroga.

»Tal vez no sientan este perjuicio los patronos de la grande industria, que las más veces viven apartados de sus establecimientos ó fábricas, servidos por técnicos ó dirigidos como tales. Pero los patronos de la pequeña industria, que en general concurren al trabajo con sus obreros y prestan trabajo material, no pueden prescindir de la remuneracion inherente á este trabajo; y, por consecuencia, se verian obligados á dejar de formar parte de las Juntas si la intervencion en ellas les obligase á perder el jornal diario.

»Claro es que en la práctica, resulta difícilísimo valorar en cada caso el perjuicio que sufre el Vocal patrono de que se trate, y posiblemente apenas si las dietas han de resarcirles económicamente. Pero, de hecho, tampoco son equiparables todos los obreros ni las necesidades é ingresos mínimos de cada uno, y esto no empece para que por el cobro de las dietas, iguales para todos, disminuya en cada uno el perjuicio consiguiente al ejercicio del cargo de Vocal de las Juntas.

»Aconseja la equidad, además, que todos los servicios y trabajos reclamados para el mejor cumplimiento de las leyes tengan la remuneración adecuada, siquiera ésta sea simple estímulo económico que acucie el celo de los que compartan la tutela jurídica del obrero.

»2.º El criterio de analogía.

»Ocurre, en efecto, que las leyes del Jurado y Tribunales industriales, en sus disposiciones 3.ª especial y 1.ª adicional, respectivamente, establecen el pago de dietas á los Jurados que lo soliciten, con la particularidad de que en los Tribunales industriales no distingue la ley de 22 de Julio de 1912 entre Jurados patronos y obreros.

»Verdad es que se trata en aquellas leyes de cargos obligatorios y en fecha fija, cuyo ejercicio puede motivar perjuicio de importancia. Pero, ello no obstante, aquellas leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones peticionadas por el moderno derecho social no sean cargo ni privilegio de ninguno y se realice con el concurso de todos.

»El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesión de dietas á los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo, es el que se deduce de considerar que se agravarán los gastos de los Municipios en el supuesto de que sean éstos los obligados al pago de las dietas.

»Esta consideración, sin embargo, no pueda influir cuando se trate de los pequeños municipios, cuyas Juntas, en general, actúan con poca frecuencia. De modo que solamente tendría fuerza refiriéndola á las Juntas de las poblaciones de mayor comercio é industria, y en éstas, por ser éstas las ciudades mayores y más ricas, no ha de alterar el pequeño gasto de referencia la nivela-

ción y marcha normal de los presupuestos municipales.

»Admitiendo, pues, el principio de la posibilidad y la conveniencia de conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, procederá, no obstante, limitar su aplicación y pago á los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de la función inspectora del cumplimiento de las leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestación continua de trabajo en horas laborables.

»Y con estas limitaciones, el Instituto es de parecer que si V. E. con su más ilustrado juicio lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una Real disposición estableciendo:

»1.º Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicio auxiliar de la inspección del trabajo, en los casos previstos en la legislación vigente ó cumplimentando órdenes emanadas de la Inspección Central del Instituto de Reformas Sociales, podrán percibir dietas.

»2.º Que percibirán estas dietas, en los casos citados, aquellos Vocales patronos que las reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

»3.º Que dichas dietas serán de igual cuantía á las asignadas á los Vocales obreros de las Juntas.

»4.º Que el pago de las respectivas dietas correrá á cargo de los Ayuntamientos, que al efecto consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias.

En vista de la comunicación que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con lo que en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se propone. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1919.—P. D. J. de Montes.

(Gaceta de 13 de Junio de 1919.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 105.

Excmo. Sr.: La Sociedad Anónima de Caucho Industrial se ha dirigido á este Ministerio interesando que se derogue la Real or-

den del 24 de Abril de 1915, que prohíbe la exportación de artículos de caucho manufacturados, dejando en vigor la Real orden de 30 de Marzo del citado año, que prohíbe la exportación del caucho en bruto. La petición se fundamenta en que han desaparecido actualmente las causas que motivaron la prohibición, cuya base era el temor de que las naciones exportadoras de caucho en bruto no suministrasen las cantidades necesarias para atender á la fabricación nacional. Hoy día el caucho en bruto se recibe sin dificultad alguna, y conviene estimular la exportación de productos manufacturados de caucho, porque se trata de una industria naciente en nuestro país, que ahora podría adquirir desarrollo importante por disponer de abundantes primeras materias y estar en condiciones de suministrar artículos manufacturados, de los cuales en las principales naciones productoras hay gran escasez, dándose con ello un gran impulso á la industria nacional.

La Asesoría Técnica de Industria, afecta á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, ha informado favorablemente acerca de la petición, y por su parte el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, haciéndose eco de la Agrupación de Fabricantes de artículos de goma, se ha dirigido reiteradamente á este Ministerio pidiendo que se autorice, con carácter general, la exportación de artículos de goma.

Y considerando atendibles las razones alegadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer que cese la prohibición de exportar artículos manufacturados de caucho, establecida por Real orden de 24 de Abril de 1915, subsistiendo únicamente la prohibición en lo que afecta al caucho en bruto y materias similares, á que se refiere la Real orden de 30 de Marzo del citado año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919.—Maestre.—Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 12 de Junio de 1919.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL GOBIERNO CIVIL SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚMERO 1.432.

Los señores poseedores de trigo de esta provincia, se servirán poner á disposición del Sindicato harinero, las cantidades de dicho cereal, que ofrecieron ceder para las atenciones de la Nación, al precio de tasa en estación de origen ó fabrica, si ya no lo hubieren efectuado; siendo de su incumbencia convenir con aquel tanto la forma de entrega como la de pago.

Valladolid 16 de Junio de 1919.

El Gobernador,

Francisco Garvi Oliver.

GOBIERNO CIVIL

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚMERO 1.423.

Cumpliendo lo dispuesto en el número 6.º de la Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 6 de Abril último el Sindicato de Fabricantes de Harina de esta provincia, ha designado como Delegado de compra de trigo que le representa en Alaejos para poder facturar en la estación de Nava del Rey, á D. Justo Roman.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 14 de Junio de 1919.

El Gobernador-Presidente,

Francisco Garvi Oliver.

Num. 1.435.

Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal privada de Valladolid.

Pasado con exceso el plazo señalado en los oficios que esta Presidencia dirigiera, en las 2.ª y 3.ª decena del mes de Abril del corriente año, á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de los partidos judiciales de esta provincia, excepto el de Villalon, interesándose el cumplimiento del servicio de formación de la estadística de los montes y terrenos forestales de propiedad particular, que radicaran en el término municipal de cada pueblo, para lo cual se acompañaba á los oficios hojas del modelo oficial que ha-

bía de llenarse con los datos que ha de comprender dicha estadística; y siendo numerosos los Alcaldes que, hasta la fecha, no han hecho el servicio de referencia, á pesar de ser tan fácil y de casi ningún trabajo material, prevengo á todos los retrasados que haré uso de las atribuciones que me confiere la Ley para hacerles cumplir dicho servicio, si no lo efectúan antes de finalizar el corriente mes, último plazo que se les concede, y dentro del cual deberán remitir, al Sr. Ingeniero Secretario de esta Junta, debidamente cumplimentados dichos estados.

Valladolid 16 de Junio de 1919.

El Gobernador-Presidente,

Francisco Garbí Oliver.

Num. 1.422.

Montes de Utilidad Pública

Distrito de Valladolid.

No habiéndose recibido y hecho efectivo el libramiento anunciado por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 28 del pasado Mayo, con destino al deslinde del monte «El Negral», número 54 del Catálogo, y de los propios de San Miguel del Arroyo, y habiendo ordenado á esta Jefatura el Ilustrísimo Señor Presidente de la Sección 3.ª del Consejo Forestal con fecha 29 de Marzo que sin ese requisito no se dé comienzo á operacion ninguna de deslinde ó amojonamiento, he dispuesto suspender indefinidamente la operacion antes indicada, y que debía dar comienzo el día 16 del corriente mes.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Valladolid á 14 de Junio de 1919.—El Ingeniero Jefe, **R. Diez del Corral.**

Num. 1.424

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Olmedo.

Juez de Boecillo.

Fiscal de Iscar.

Juez Suplente de La Pedraja de Portillo.

En el partido del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Juez municipal de dicho Distrito.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de sus méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial»; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 14 de Junio de 1919.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, **Jesús de Lezcano.**

Num. 1.420.

Servicio de Avance Catastral de la Riqueza Rústica de esta provincia.

ANUNCIO.

Habiendo terminado la croquización de las fincas rústicas en el término municipal de Torrecilla de la Torre, se convoca á los señores propietarios de las mismas ó personas debidamente autorizadas que los representen, para que concurren á la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicho pueblo, y en los días del 17 del actual al 1.º del próximo mes de Julio y hora de las nueve á las trece y de las quince á las diecisiete, á fin de hacer la declaracion jurada de los extremos que abarca el vigente Reglamento, relativos á cada uno de los predios rústicos que posean, según lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de 23 de Marzo de 1906 y artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Valladolid 12 de Junio de 1919.—El Ingeniero Jefe provincial, **Esteban R. del Hoyo.**

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 1.431.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

Acordado por esta Excm. Corporacion celebrar la oportuna subasta para adquirir 400 quintales métricos de cebada destinados al ganado de su propiedad, en conformidad á lo dispuesto en el ar-

tículo 29 del Real decreto Instruccion sobre contratacion de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905 se pone en conocimiento del público á fin de que durante el plazo de diez días á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se juzguen pertinentes en contra de la celebracion de dicha subasta.

Valladolid 14 de Junio de 1919.—El Alcalde, **G. Rodríguez Parde.**

Num. 1.411.

Ciguñuela.

Por renuncia del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, la cual se anuncia con la dotacion anual de seiscientos cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de quince á veinte familias pobres y demás obligaciones inherentes al cargo que le imponen las disposiciones sanitarias vigentes. Los aspirantes á ella pueden presentar las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, debidamente reintegradas y acompañando los documentos que justifiquen ser Licenciados en Medicina y Cirugía, quedando en libertad el agraciado de contratar las igualas con ciento cuarenta vecinos pudientes, los que pasarán de dos mil pesetas.

Ciguñuela 11 de Junio de 1919.—El Alcalde, **Juan Crespo.**

Num. 1.409.

La Cistérniga.

Por D. Cecilio García Vicente, vecino de esta poblacion y con residencia en Valladolid, se ha solicitado la inscripcion á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido de las fincas siguientes:

Una viña en término municipal de la Cistérniga y su pago de la Provisora, que mide una extension superficial de una aranzada, equivalente á veintitres áreas y veintinueve centiáreas, que linda por Oriente con otra de Esteban García Andrés, al Poniente con la de Cándido Sanz Pasalodos, por Mediodía con la de

Marcial García Andrés y por Norte otra de Victoriano Pérez y Pérez.

Un majuelo en término municipal de Laguna de Duero y pago del Cercado, de una aranzada próximamente, ó sean veintitres áreas y veintinueve centiáreas, que linda por Oriente con otro de Manuel Vicente Martínez, por Mediodía con el de Mateo Sanz, al Poniente con otro de Leon San José y por el Norte Camino de Herrera.

Estas dos fincas le pertenecen al D. Cecilio García Vicente por compra á Patrocinio y Marcial García Andrés, según es de ver por documentos privados de fecha 22 de Septiembre de 1897 y 28 de Diciembre de 1902.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el art. 10 de la ley Hipotecaria y el 85 del Reglamento para su ejecucion.

Cistérniga 12 de Junio de 1919.—El Alcalde, **Mariano Herrero.**

Num. 1.410.

La Cistérniga.

Acordado por el referido Ayuntamiento con arreglo á las condiciones aprobadas por el mismo, llevar á efecto en pública subasta el arriendo por el presente año económico, del arbitrio de derechos de degüello de reses en el matadero público de esta villa, se anuncia á los efectos del artículo 29 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905.

Dicha subasta en caso de que no se presentasen reclamaciones en el plazo oportuno, se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, el día veintiocho del mes actual, á las once horas, con sujecion al tipo de noventa y cinco pesetas á tal efecto consignadas en el presupuesto aprobado.

Los acuerdos y condiciones correspondientes se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento donde podrán examinarlos cuantos lo tengan por conveniente, siendo condición precisa para poder tomar parte en la subasta justificar con la correspondiente carta de pago haber consignado en la Depositaria municipal el cinco por ciento del tipo señalado, ó efectuarlo en el acto en la mesa presidencial, y el sistema será el de pujas á la llana, no admitiéndose proposi-

cion que no cubra el tipo de su-
basta.

Cistérniga 10 de Junio de 1919.

—El Alcalde, Mariano Herrero.

Núm. 1.412.

Mota del Marqués.

Don Afrodísio Fernandez Samaniego, Alcalde Constitucional de Mota del Marqués, provincia de Valladolid.

Hago saber: Que á instancia de Julian Alonso Pintado, y para que surta sus efectos en el expediente de excepcion del servicio en filas del mozo Antonio Emeterio Alonso Fernandez, alistado en el año de 1917 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguacion de la residencia actual ó durante los diez años últimos de Sixto Alonso Fernandez, y cuyas circunstancias son las siguientes:

Es hijo de Julian y de Teodora, nació en Mota del Marqués, provincia de Valladolid, su estado soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace 19 años del pueblo de Mota del Marqués, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega á cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual ó durante los últimos diez años del expresado Sixto Alonso Fernandez, que tengan a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Mota del Marqués á 11 de Junio de 1919.—El Alcalde, Afrodísio Fernandez.

Núm. 1.433.

Peñafiel.

Próxima la época en que ha de proceder la Junta pericial de este distrito á la formacion de los apéndices al amillaramiento como base de la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1920-21, se hace saber á los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteracion en sus riquezas rústica y urbana, pueden presentar las oportunas relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Junio próximo, acompañando los documentos que lo justifiquen liquidados en forma.

Peñafiel 30 de Mayo de 1919.

—El Alcalde accidental, Fautino Garcia.

Con el propio objeto é igual término invita el Ayuntamiento de

Pesquera de Duero

Núm. 1.419.

Santervás de Campos.

Ultimado por las Comisiones de Evaluacion y Junta general del Repartimiento, el que en conformidad al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha de regir en este Municipio durante el período económico de 1919 á 1920, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, quienes pueden formular sus reclamaciones, a temperándose a lo que en el artículo 96 del mencionado Real decreto se dispone, transcurrido dicho plazo se declara firme y ejecutivo.

Santervás de Campos 12 de Junio de 1919.—El Alcalde, Luciano de Prado.

Núm. 1.430.

Valoria la Buena.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ordenanza para el repartimiento general, se previene por medio del presente á los vecinos y hacendados forasteros, la obligacion que tienen de presentar en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días, relaciones juradas y firmadas de las utilidades que hayan de ser comprendidas en el reparto, con la extension señalada en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, expresando los bienes, rentas, rendimientos y demás utilidades que sean objeto de gravamen por los conceptos real y personal, bajo apercibimiento que los que dejen de cumplir tal requisito en el plazo señalado, se les tendrá por conformes con las utilidades que les fije la Junta.

Valoria la Buena 14 de Junio de 1919.—El Alcalde, Gonzalo Vallejo.

Núm. 1.429.

Villalar.

Por el presente edicto y en cumplimiento del artículo 2.º de

las Ordenanzas formales y aprobadas para los Repartimientos personal y real y de conformidad con el artículo 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se previene á los vecinos sujetos á contribuir en el de la parte personal, la obligacion en que se hallan de presentar en la Secretaria del Ayuntamiento y en el plazo de diez días, relaciones juradas de las utilidades ó rendimientos propios á tenor del artículo 5.º de dicha Ordenanza y que han de comprenderse en el repartimiento de la parte personal, advirtiéndoles, que de no verificarlo en el término indicado se les valuarán las utilidades con arreglo á lo que resulte del liquido imponible con que cada uno figura en los repartimientos de Territorial y Urbana, así como las cuotas por industrial, sueldos y jornales ó en la forma que la Junta conceptúe más equitativa; la falta de presentacion de aquella relacion demostrará la conformidad de imposicion de cuotas, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades que determina el artículo noventa y uno del propio Real decreto.

Villalar 13 de Junio de 1919.

—El Alcalde, Emilio Vidal.

Villalar.

Formado el repartimiento de pastos conforme á las bases acordadas por el Ayuntamiento y Junta de Asociados, segun oportunamente se hizo constar en sesion del día nueve del actual, se anuncia su terminacion al público, para que en el término de ocho días pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen justas, pasado este plazo no se admitirán las que se presenten.

Villalar 11 de Junio de 1919.

—El Alcalde, Emilio Vidal.

Núm. 1.413.

Villanueva de los Caballeros.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1918, se hallan expuestas al público en la Secretaria del mismo, por término de quince días, á los efectos de reclamacion, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Villanueva de los Caballeros 7 de Junio de 1919.—El Alcalde accidental, Dionisio Gonzalez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.418.

VALORIA LA BUENA.

Dos gitanos, Juan y Manuel Barrul, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerán ante el Juzgado de instruccion de Valoria la Buena, dentro del término de diez días, para ser oidos en causa número seis del corriente año, sobre sustraccion de ropas al vecino de Villafuerte de Esgueva Nicanor Escribano Duque, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Juzgados municipales.

Núm. 1.434.

VILORIA.

Don Crispulo Gomez Salamanca, Secretario interino del Juzgado municipal de este pueblo de Viloría.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal contra Antonio Triviños Perez, mayor de edad, casado, labrador y de esta vecindad, por seguirse el juicio en rebeldía sobre débito de setenta y cinco pesetas á Don Esteban Muñoz Diez, en cuyo juicio se ha dictado sentencia por el Tribunal municipal de este Distrito, con fecha de hoy, que comprende la parte dispositiva siguiente:

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á dicho demandado Don Antonio Triviños Perez á que en el término del quinto día de publicada esta sentencia satisfaga al repetido demandante Don Esteban Muñoz Diez la cantidad de setenta y cinco pesetas y las costas de este juicio.

Así de esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—El Juez, Santos Gomez.—Los Adjuntos, Victoriano Sayalero y Domingo Marínero.—Rubricado y sellado con el del Juzgado municipal.

Y para que así tenga lugar expido la presente para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia y firmo en Viloría á once de Junio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Crispulo Gomez.—V.º B.º, El Juez municipal, Santos Gomez.